

GOBIERNO NACIONAL
★ CON PASO FIRME ★

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN N° 810
De 23 de mayo de 2025



Que aprueba el mecanismo de control posterior de todos los materiales publicitarios y de propaganda relacionados en materia de salud pública y que son fiscalizados por la Dirección General de Salud Pública a través de la Comisión de Publicidad y Propaganda.

EL MINISTRO DE SALUD, ENCARGADO
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Panamá en su Artículo 109, señala que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, crea el Ministerio de Salud y determina su estructura, funciones y establece normas de integración y coordinación de las instituciones del sector salud y el Decreto N° 75 de 27 de febrero de 1969, establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Salud, que consagra dentro de las funciones de la entidad mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, aprueba el Código Sanitario y regula en su totalidad los asuntos relacionados con la salubridad e higiene pública, la policía sanitaria y la medicina preventiva y curativa y ordena en el artículo 85 numeral 12 que son atribuciones y deberes del Ministerio de Salud, en el orden sanitario nacional, resolver toda situación no prevista en el código, cuando tenga relación directa con la salud pública;

Que el artículo 171 del Código Sanitario, prohíbe cualquier forma de publicidad o propaganda encaminada a engañar o explotar al público o que en cualquier forma pueda resultar perjudicial para la salud y que, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en dicha norma, el Decreto Ejecutivo 230 de 6 de mayo de 2008, establece la creación de la Comisión de Publicidad y Propaganda como ente asesor de la Dirección General de Salud Pública.

Que la publicidad es una técnica necesaria para comercializar productos o servicios. En materia de alimentos, medicamentos, insumos u otro tipo de artículos para el consumo humano, ésta debe ser regulada pues es un determinante clave para la adquisición de aquellos elementos que interferirán en la salud de los consumidores;

Que el Estado tiene la responsabilidad de contribuir con la competitividad económica del país, evitando cualquier obstáculo técnico innecesario, siendo la difusión de publicidad o propaganda comercial en materia de salud pública regulables en la medida en que se trate de proteger los derechos de terceros y el orden público y en general; sin embargo, se requiere que las disposiciones reglamentarias que se dicten al respecto sean conformes con los criterios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, para que sean coherentes con el ordenamiento jurídico y legalmente viables;



RESOLUCIÓN N° 810 de 23 de mayo de 2025.

Que observando el derecho comparado, en América Latina varios países, Argentina, Brasil, Perú, Costa Rica, Ecuador, entre otros, tienen control posterior por parte de las autoridades sanitarias de la difusión de material publicitario y las empresas deben presentarlas de un cierto período de tiempo, brindando a la autoridad la oportunidad de revisar y solicitar modificaciones o el retiro de este si es necesario;

Que en nuestro país todos los productos tienen la obligación de cumplir, antes de su comercialización, con autorizaciones previas, descritas y detalladas como Aviso de Operaciones del agente económico responsable en la República de Panamá, Registro expedido por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria (DNACAVV) del producto a publicitar, Registro Sanitario expedido por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, Registro Sanitario del Dirección Nacional de Dispositivos Médicos, Registro Sanitario del Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública, etiquetas de productos debidamente aprobadas por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria (DNACAVV), Dirección Nacional de Dispositivos Médicos y/o Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública, entre otros;

Que las autoridades sanitarias deben adoptar las acciones de inspección, vigilancia y control sobre el material que ya ha sido publicitado, con medidas correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad vigente, de manera que se garantice el cumplimiento de las normas sanitarias y que la información dirigida a los consumidores oriente su adquisición certera y uso responsable;

Que la Dirección General de Salud Pública podrá solicitar al responsable, cualquier información o material que considere necesario para comprobar la veracidad del material publicitario, quedando autorizada para ordenar la suspensión y el retiro inmediatos de la publicidad de alimentos que violen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia;

Que como consecuencia de lo anterior, se precisa eliminar los trámites que constituyen una barrera innecesaria y que puedan incidir de manera negativa en las actividades publicitarias comerciales, encaminado a promover una cultura de responsabilidad social por parte de los titulares, importadores, fabricantes, anunciantes y cualquiera que actúe como tercero en dichas actividades.

Que es deber y responsabilidad de las autoridades de salud velar por el fiel cumplimiento de todas las normas sanitarias vigentes y establecer de manera integral y clara para todos los interesados, el procedimiento del control posterior de todos los materiales publicitarios y de propaganda relacionados en materia de salud pública;

En consecuencia y con fundamento en lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Resolución aprueba el mecanismo de control posterior de todos los materiales publicitarios y de propaganda relacionados a productos, materiales, equipos o servicios cuyo uso, consumo o exposición, que se transmitan o publiquen por cualquier medio o red de comunicación tradicional, alternativo, internet, redes sociales, servicios de mensajería instantánea y cualquier otro medio digital, que existan o puedan existir y cuya difusión pueda vulnerar los intereses de la salud pública o pueda constituir un riesgo potencial a la salud física y/o mental de la población.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Dirección General de Salud Pública a través de la Comisión de Publicidad y Propaganda es la unidad administrativa competente para fiscalizar el control posterior de la difusión de todo anuncio, publicidad o propaganda que pretenda promover bebidas alcohólicas y otras drogas lícitas, medicinas, alimentos o suplementos alimenticios, cosméticos, servicios, dispositivos médicos y



RESOLUCIÓN N° 810 de 23 de mayo de 2025.

productos afines, sustancias, procedimientos u otras formas o métodos a los que se le atribuyan propiedades preventivas y/o curativas.

ARTÍCULO TERCERO. La Comisión de Publicidad y Propaganda luego de ser emitido el material publicitario, deberá realizar el monitoreo y el seguimiento de la difusión de este contenido, lo que permita analizar y verificar la conformidad de la campaña publicitaria con las leyes y normas vigentes en materia sanitaria y en caso de observar alguna infracción emitir, si aplica la Resolución respectiva de subsanación, amonestación o sanción.

ARTÍCULO CUARTO. Para efectos de la presente Resolución, los términos que a continuación se expresan tendrán los siguientes significados:

1. **Medios de comunicación tradicionales:** Es el material publicitario que se distribuye en carteles, vallas, anuncios, televisión, radio, prensa, patrocinio, entre otros.
2. **Medios de comunicación digitales:** Son las redes o canales digitales, tales como las redes sociales, buscadores como Google o el correo electrónico, portales de noticias, web, podcasts, correo electrónico, redes sociales, servicios de mensajería instantánea, streaming, foros y demás servicios similares, que existan o puedan existir, a través de los cuales se distribuye el Material publicitario.
3. **Control Posterior:** Evaluación y verificación en materia de salud de la publicidad y propaganda, luego de ser difundida por los medios de comunicación tradicionales y/o digitales, entre otros.

ARTÍCULO QUINTO. Todo material publicitario que sea difundido en cualquier medio de comunicación tradicional o alternativo debe ser entregado a la Dirección General de Salud Pública dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, teniendo el carácter de declaración jurada, con el fin de fortalecer el monitoreo de los mensajes publicitarios y/o promocionales de los productos sujetos a vigilancia sanitaria.

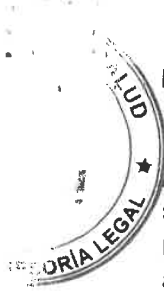
ARTÍCULO SEXTO. Se debe presentar el material publicitario, en este caso sólo la pieza publicitaria madre o principal, cumpliendo con todos los requisitos previstos en la Resolución vigente referente al funcionamiento de la Comisión de Publicidad y Propaganda, al correo electrónico institucional (publicidadypropaganda@minsa.gob.pa), dirigido a la Dirección General de Salud Pública, de lunes a viernes, hasta las 4:00 p.m., de cada día, en donde quedará un registro de la fecha y hora de recepción.

ARTÍCULO SEPTIMO. El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud, es la autoridad competente para aplicar las sanciones a las faltas y violaciones de la presente normativa, de sus preceptos, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella. El procedimiento administrativo sancionatorio podrá originarse de oficio o a instancia de parte interesada, para el conocimiento de las quejas o denuncias.

La Dirección General de Salud Pública podrá mediante resolución debidamente motivada, retirar el material publicitario cuando surjan evidencias que lleven a la certeza de que la publicidad que se está difundiendo contiene elementos que constituyen un riesgo potencial a la salud física y/o mental de la población, o bien que no cumpla con las normativas específicas, según corresponda.

ARTÍCULO OCTAVO. Todo material publicitario que sea difundido en cualquier medio de comunicación tradicional o alternativo debe cumplir con la normativa en materia de salud pública que expida el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO NOVENO. Las infracciones a la presente Resolución serán tramitadas y sancionadas de acuerdo con el Código Sanitario o las normas vigentes en materia de procedimiento administrativo sancionatorio.



RESOLUCIÓN N° 810 de 23 de mayo de 2025.

ARTÍCULO DECIMO. Las decisiones adoptadas mediante las resoluciones serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por estas, mediante los recursos legales correspondientes. El Recurso de Reconsideración se presentará ante la Dirección General de Salud Pública y el Recurso de Apelación se presentará ante el despacho del Ministro de Salud y serán concedidos en efecto devolutivo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Constitución Política de Panamá, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Decreto N° 75 de 27 de febrero de 1969, Ley 13 de 24 de enero de 2008, Decreto Ejecutivo No.230 de 6 de mayo de 2008 y normas concordantes a la materia.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.



Dr. MANUEL A. ZAMBRANO CHANG
Ministro de Salud, Encargado

